



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 00491 2012-A/MPMN

Moquegua, 18 MAYO 2012

VISTOS: El Recurso de Apelación ingresado con N° Reg. 08907 de fecha 29 de Marzo del 2012, interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES CERRO BAUL S.R.L. representado por su Gerente General don Basilio Jiménez Mamani; La Resolución de Gerencia N° 0339-2012-GDUAAT/GM/MPMN; escritos de absolución de traslado con Registros N° 12950 y 13225; el Informe N° 0729-2012-GAJ-GM/MPMN emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y demás recaudos del Expediente Administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, en sede administrativa, toda controversia o incertidumbre, implicante al Derecho, debe resolverse según el sistema de fuentes que diseña el artículo V, numeral 2.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordante con el artículo V, numeral 6 del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, esto es, de acuerdo con la Constitución, los instrumentos jurídicos internacionales, las leyes y normas equivalentes, las jurisprudencias interpretativas o de efecto normativo, entre otros.

Que, en el caso de autos, mediante Resolución de Gerencia N° 765-2009-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 29 de Mayo del 2009 se dispuso que en cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 002-2009-MPMN se autorice la actualización de la Ruta N° 10 ESTUQUIÑA - LOS ANGELES - MERCADO - TERMINAL - ESSALUD, la misma que se ha otorgado a la "EMPRESA DE TRANSPORTES CERRO BAÚL S.C.R.L.". Asimismo, dispone que la flota vehicular autorizada estará conformada por las unidades habilitadas de placas de rodaje: RJ-2415, RJ-2061, RS-1416, RK-3788, RL-1670, RJ-1981, RJ-2293, RJ-2304, RU-8851 y RJ-2394 (artículo segundo de la parte resolutive). Y en el artículo cuarto de su parte resolutive señala textualmente: "Ratificar la vigencia del permiso de operación otorgado a favor de la Empresa de Transportes Cerro Baúl S.C.R.L. hasta el 31 de diciembre del año 2013, otorgado mediante Resolución Gerencial N° 00007-2003-GDUA/MPMN, siempre y cuando cumpla los términos de la presente resolución".

Que, mediante Carta Múltiple N° 011-2011-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 01 de Abril del 2011, notificado a la EMPRESA DE TRANSPORTES CERRO BAÚL S.C.R.L. según se aprecia del cargo de recepción de la referida carta (ver ítem 09 del referido anexo Cargo de Carta), se le pone en conocimiento que la referida empresa está realizando abandono de la Autorización para el servicio de transporte público, requiriéndoles las correcciones necesarias y cumplimiento de la Resolución de Permiso de Operación, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones del Reglamento vigente, concretamente lo establecido en el artículo 62° numeral 62.4; por los siguientes hechos: no respetar la hora de ingreso que es a las 05:30 am.; la hora de salida es a las 21:30 horas; se está haciendo abandono de recorrido y ruta, indicándole que la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial viene recibiendo diversas quejas y denuncias al respecto.

Que, mediante Informe N° 097-2011-MPMN/GDUAAT/SGTSV de fecha 21 de Noviembre del 2011, evacuado por Moisés Flores Cutipa Inspector de Transportes y Seguridad Vial, informa sobre actividades realizadas con respecto a los servicios de transporte prestados por la EMPRESA DE TRANSPORTES CERRO BAÚL S.C.R.L., realizados los días tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez, once, doce, trece, catorce, diecisiete, veintiuno, veintidós, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de **Octubre del año 2011.**



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 0339-2012-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 13 de Marzo del 2012, notificada a la empresa impugnante el 28 de Marzo del 2012, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la formulación a la contradicción administrativa presentada por la impugnante; asimismo, en el artículo segundo de su parte resolutive resuelve: "DISPONER LA CANCELACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN, que mediante la Resolución Gerencial N° 00007-2003-GDUA/MPMN y ratificada con Resolución de Gerencia N° 765-2009-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 28 de Mayo del 2009, fuera otorgado a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES CERRO BAUL S.R.L. para que preste Servicio de Transporte de Pasajeros en la Ruta N° 10, concediéndosele un plazo perentorio de 24 horas,...caso contrario se procederá al retiro de estas unidades por la Municipalidad y la Policía de Tránsito, concediéndosele además el mismo plazo para la devolución de las Tarjetas de únicas de Circulación, caso contrario se procederá a su requisito". Asimismo, se dispone la **Inhabilitación** por el lapso de tres años para obtener nueva concesión como medida preventiva. Que la referida resolución se sostiene básicamente en el argumento de que la EMPRESA DE TRANSPORTES CERRO BAUL S.R.L. ha incurrido en abandono del servicio de transporte de personas los días tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez, once, doce, diecisiete, veintiuno, veintidós, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de octubre del 2011, entre las 09:00 y 09:30 pm., argumentando que ha existido abandono por diez días no consecutivos en treinta días, incurriendo en la causal prevista en el artículo 62.1 del D.S. N° 017-2009-MTC. Asimismo, señala en el último párrafo de su parte considerativa que la empresa "...ha cometido la infracción codificada como M-7, con la sanción pecuniaria del 4% de la UIT con calificación Muy Grave, siendo la medida preventiva Inhabilitación de 03 años para obtener nueva concesión, de conformidad con lo establecido en la Escala de Infracciones, sanciones y multas al servicio de transporte urbano e interurbano en la Provincia Mariscal Nieto, aprobada con Ordenanza Municipal N° 005-2007-MUNIMOQ, por lo que tratándose de una infracción o la calificación muy grave debe adicionarse a la cancelación del permiso de operación la medida preventiva de inhabilitación por el lapso de tiempo establecido".



Que, con fecha 29 de Marzo del 2012, la EMPRESA DE TRANSPORTES CERRO BAUL S.R.L. representado por su Gerente General don Basilio Jiménez Mamani interpone el Recurso de Apelación ingresado con N° Reg. 08907, contra la Resolución de Gerencia N° 0339-2012-GDUAAT/GM/MPMN; argumentando que respecto a la aplicación del artículo 62° numeral 62.1 del D.S. 017-2009-MTC, se ha forzado esta figura, ya que la norma exige diez días consecutivos o no consecutivos de abandono, los cuales tienen que ser probados con los medios probatorios previstos en el procedimiento administrativo establecido en la referida norma; pues los medios de prueba pueden ser: los documentos, informes, pericias, testimonios, inspecciones y otras diligencias; pero la única prueba que amerita analizar es el Informe N° 097-2011-MPMN/GDUAAT/SGTSV del Inspector de Transportes de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial; no habiendo mayor prueba que acredite que la empresa impugnante haya dejado de prestar servicio siquiera un solo día, por lo que no se ha incurrido en causal de abandono.

Que, asimismo, agrega que la sanción de inhabilitación impuesta se constituyen en una doble sanción, por cuanto el tenor de la impugnada, sólo se basa en el causal de abandono, al respecto el principio del NE BIS IN IDEM prohíbe imponer pena en forma sucesiva o simultánea y una sanción administrativa por el mismo hecho; razón por la cual solicita se revoque la impugnada. Finalmente en el único otrosí del escrito de apelación solicita se suspenda la ejecución de la Resolución de Gerencia N° 0339-2012-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 13 de marzo del 2012, por cuanto la ejecución puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación, pues la impugnada es abusiva y contenido penal, siendo evidente que jamás han hecho abandono de servicio durante diez día no consecutivos en un plazo de treinta días, y que nunca se les hizo siquiera una advertencia y/o apercibimiento, resultando desproporcional la sanción impuesta.

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, todo acto resolutivo que se dicte en sede administrativa debe emitirse de acuerdo al Principio de Vinculación, es decir, el pronunciamiento debe contener aspectos invocados por el impugnante; así pues, en el presente caso básicamente deberá determinarse si la impugnada ha sido emitida con arreglo a Ley; es decir, si las sanciones de Cancelación del permiso de operación; la medida preventiva de inhabilitación por el lapso de 03 años para obtener nueva concesión; y las consecuencias de retiro de unidades las unidades vehiculares del servicio; así como la declaración de improcedencia a la formulación de contradicción administrativa presentada; han sido expedidas o no conforme a derecho.

Que, antes de penetrar a dilucidar sobre los extremos del asunto sub materia, y emitir un pronunciamiento válido sobre fondo; es necesario advertir que al analizar la resolución impugnada, se aprecia que se ha tipificado la falta incurrida como abandono del servicio de transporte público de personas en la Ruta 10, por más de diez días no consecutivos en un periodo de treinta días; hechos que tienen que estar contenidos en documento de fecha cierta que acredite los hechos atribuidos a la empresa impugnante. En este entender, en aplicación del "Principio de Impulso de Oficio" previsto en el artículo IV numeral 1.3. del título preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual *las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias*. En coherencia con ello, resulta también de aplicación el "Principio de Verdad Material" previsto en el numeral 1.11. del citado artículo, el cual establece que: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*; de lo que se infiere que la actuación de una prueba de oficio por la Administración no se limita sólo a la primera instancia, sino que puede ser actuada también, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, en instancia de revisión, siempre y cuando se permita a las partes el ejercicio de su derecho a la bilateralidad y contradicción de la prueba, así como el de defensa.

Que, bajo estas premisas normativas, mediante Proveído N° 313-2012-GAJ/GM/A/MPMN se ha solicitado las actas de constatación y/o verificación levantadas por el inspector de transporte de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, a fin de tener mayores elementos de juicio y alcanzar la verdad material respecto a los hechos sub materia; por lo que mediante Informe N° 858-2012-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial ha remitido, entre otros, los documentos originales denominados Actas de constatación durante la prestación del servicio de transporte público de pasajeros (fojas 215 a 228 del expediente administrativo).

Que, en esta instancia, a fin de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción (artículo 139.14 de la Constitución Política del Perú y artículo IV numeral 1.2. de la Ley 27444) que le asiste a las partes, se ha efectuado un procedimiento breve y sumarísimo, emitiéndose el proveído N° 001-A/MPMN (Exp. Reg. N° 08907) de fecha dos de mayo del dos mil doce, por el cual se aperturó a prueba los medios probatorios denominados Actas de constatación durante la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, otorgándose a la impugnante el plazo razonable de cinco días hábiles a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción; habiéndosele notificado debidamente el día 04 de mayo del 2012, mediante Carta N° 0009-2012-A/MPMN.

Que, en uso de su derecho de defensa y contradicción, la empresa impugnante ha absuelto el traslado, mediante escrito con Registro N° 12950 de fecha 09 de Mayo del 2012, habiendo formulado tacha con las catorce Actas de constatación durante la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, imputándoles falsedad; siendo que este alegato será objeto de pronunciamiento más adelante. Asimismo, mediante escrito con Registro N° 13225 de fecha 11 de Mayo del 2012, presentó la absolución del traslado del término probatorio; argumentando y ratificando la falsedad de las catorce actas de constatación; puesto que no provienen de la letra y puño del inspector Moisés Flores, señala además, que los datos consignados en el Informe N° 097-2011-MPMN/GDUAAT/SGPPSV no coinciden con los datos consignados en las actas de constatación de fechas 17, 21, 22, 24, 25 y 26 de Octubre del 2011.

Siendo así, los documentos originales denominados "Actas de constatación durante la prestación del servicio de transporte público de pasajeros" (fojas 215 a

228 del expediente administrativo serán merituados, compulsados y valorados, junto a los demás medios probatorios aportados al procedimiento.

Con respecto a la sanción de Cancelación del Permiso de Operación que fuera otorgada a favor de la Empresa:

Que, analizado los hechos, mediante Resolución de Gerencia N° 765-2009-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 29 de Mayo del 2009, dando cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 002-2009-MPMN, por la cual se autorizó la actualización de la Ruta N° 10 ESTUQUIÑA – LOS ANGELES – MERCADO – TERMINAL – ESSALUD, y se Ratifica la vigencia del permiso de operación otorgado a favor de la Empresa de Transportes Cerro Baúl S.C.R.L. hasta el 31 de diciembre del año 2013, otorgado mediante Resolución Gerencial N° 00007-2003-GDUA/MPMN, siempre y cuando cumpliera los términos del referido acto resolutivo.

Que, el horario autorizado para la prestación del servicio de transporte, se encuentra establecido en la Resolución de Gerencia N° 765-2009-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 29 de Mayo del 2009, concretamente en la última parte del artículo primero de su parte resolutive, donde textualmente se expresa: "**Horario de Servicio: 05:30 a 21:30 horas**".

Que, sin embargo, del Informe N° 097-2011-MPMN/GDUAAT/SGTSV de fecha 21 de Noviembre del 2011, evacuado por Moisés Flores Cutipa Inspector de Transportes y Seguridad Vial, quien al informar sobre actividades realizadas con respecto a los servicios de transporte prestados por la EMPRESA DE TRANSPORTES CERRO BAÚL S.C.R.L., en la Ruta 10°, se tiene que realizadas las constataciones efectuadas los días tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez, once, doce, trece, catorce, diecisiete, veintiuno, veintidós, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de **Octubre del año 2011**, según se aprecia del Cuadro Detalle de los referidos días; la Empresa concesionaria ha incumplido con prestar el servicio de transporte en los términos del horario establecido en el artículo primero de la parte resolutive del precitado acto resolutive. Pese a haber sido requerido para el cumplimiento de sus obligaciones en cuanto al horario de recorrido en la referida ruta, según se aprecia de la Carta Múltiple N° 011-2011-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 01 de Abril del 2011, el cual ha sido notificado a la EMPRESA DE TRANSPORTES CERRO BAÚL S.C.R.L. según se aprecia del cargo de recepción, donde se le requiere a fin de que realice las correcciones necesarias y de cumplimiento de la Resolución de Permiso de Operación, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones del Reglamento vigente (artículo 62° numeral 62.4); precisamente por no respetar la hora de ingreso que es a las 05:30 am.; y la hora de salida que es a las 21:30 horas; se le advirtió y puso en conocimiento que estaba haciendo abandono de recorrido y ruta, y la causal en que estaba incurriendo; sin embargo, hizo caso omiso al requerimiento de la Entidad.

Que, lo señalado precedentemente se encuentra corroborado con las **Actas de Constatación durante la Prestación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros** de fechas tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez, once, doce, diecisiete, veintiuno, veintidós, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de **octubre del año 2011**; desprendiéndose de las actas de fechas tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez, once, doce, diecisiete, veintiuno, veinticuatro y veinticinco de octubre, constatados entre las 8:15 pm y 8:40 pm. como hora de inicio de constatación, hasta las 9:00 pm. en que se levantó las referidas actas, se constató que la Empresa de Transportes Cerro Baúl S.R.L. que presta el servicio al Centro Poblado Los Ángeles y por Estuquiña, en el cual se constató que la Ruta N° 10 **hizo abandono con su recorrido**. Luego los días veintidós (8:30 pm) y veintiséis (8:38 pm) de octubre del 2011 se constató que la Empresa de Transportes Cerro Baúl S.R.L. dejó de circular incumpliendo con su recorrido, haciendo abandono de la ruta. Apreciándose que las referidas actas se encuentran debidamente suscritas por el Inspector de Transporte de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y con presencia de testigos en todos los casos, quienes suscriben conjuntamente las actas; por tanto se constituyen en documentos públicos, los cuales tienen plena validez y vigencia.

Que, al respecto el artículo 62° numeral 62.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala textualmente: "**Abandono de la autorización para el**

servicio de transporte: 62.1 Tratándose del servicio de transporte público de personas, se considerará que existe abandono del servicio si el transportista deja de prestar el servicio de transporte durante diez (10) días consecutivos o no, en un período de treinta (30) días calendarios, sin que medie causa justificada para ello". Que, en el caso de autos, los hechos se subsumen en lo previsto en el referido artículo, ya que la EMPRESA DE TRANSPORTES CERRO BAÚL S.C.R.L., tenía la obligación de cumplir con la prestación del servicio de transportes en la Ruta N° 10, en el horario de 05:30 a 21:30 horas, sin embargo, no lo hizo, durante más de diez días no consecutivos dentro del plazo de treinta días, esto es, los días tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez, once, doce, trece, catorce, diecisiete, veintiuno, veintidós, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de Octubre del año 2011, conforme se encuentra acreditado con el Informe N° 097-2011-MPMN/GDUAAT/SGTSV de fecha 21 de Noviembre del 2011, el cual ha sido emitido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, por tanto se constituyen en documento público, cuyo contenido refleja los actos de constatación realizados los referidos días, constituyendo prueba directa para el presente caso.

Que, en tal sentido, como una consecuencia jurídica de lo señalado precedentemente, resulta de aplicación lo previsto en el numeral 62.4 del artículo 62° del D.S. N° 017-2009-MTC, el mismo que señala: "El abandono es sancionable con la cancelación de la autorización del transportista para prestar servicio en la ruta, o en el servicio de transporte en el caso del transporte de mercancías". En tal sentido, revisada la resolución impugnada, se tiene que la cancelación del permiso de operación otorgada a la empresa impugnante, se encuentra arreglada a ley, no presentando en este extremo vicio alguno en su dación; deviniendo en improcedente este extremo de la apelación propuesta.

Con respecto a la imposición de medida preventiva de INHABILITACIÓN en contra de la Empresa:

Que, en efecto según se aprecia de la impugnada en el artículo tercero de su parte resolutive se dispone la **Inhabilitación** por el lapso de tres años para obtener nueva concesión como medida preventiva, en contra de la empresa impugnante. Al respecto revisado el tenor de la parte considerativa de la impugnada, en su penúltimo párrafo se aprecia que sólo hace referencia a la imposición de la medida preventiva de inhabilitación; sin embargo, no realiza una motivación y fundamentación adecuada, **no apreciándose fundamento ni motivación alguna en la dación** de la impugnada.

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General deja establecido los requisitos que debe contener la motivación del acto administrativo:

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo:

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)"

De lo anterior resulta claro que la propia normatividad en materia administrativa (Ley N° 27444), establece como requisitos *sine quanon* que todo acto administrativo contenido en una resolución administrativa, no sólo debe precisar los hechos probados, sino que debe realizarse una argumentación y razonamiento jurídico - factual, donde se señalen las razones por las cuales arriba a una determinada conclusión (parte resolutive); de modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no solo signifique expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta y suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada, sin embargo, en el presente caso no se aprecia esta motivación expresada en un razonamiento, argumentación y fundamentación válida. Por ello, en el caso concreto, al haberse omitido motivar al adoptar la decisión de imponer la medida preventiva de inhabilitación se ha realizado contraviniendo la normatividad antes invocada.



Que, por otro lado, con respecto a este mismo extremo (imposición de medida preventiva de inhabilitación por tres años), sin perjuicio de lo señalado, debemos dejar establecido que las sanciones administrativas se encuentran taxativamente establecidas en el D.S. N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; así se encuentra establecido en el artículo 100° acápite 100.4 cuando señala que las sanciones administrativas aplicables por las infracciones tipificadas en el referido reglamento, son: al transportista, al vehículo, al conductor y al titular y/o operador de infraestructura complementaria de transporte terrestre.

Que para el presente caso se trata de una infracción cometida por el transportista representada por la Empresa de Transportes impugnante. Al respecto, el artículo 100.4.1 (al transportista) del acotado texto normativo señala que las sanciones son:

“100.4.1.1 Amonestación.

100.4.1.2 Multa.

100.4.1.3 Suspensión por noventa (90) días calendario de la autorización para prestar servicio de transporte en una o más rutas o en el servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto.

100.4.1.4 Cancelación de la autorización para prestar servicio de transporte terrestre en una o más rutas; o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto.

100.4.1.5 Inhabilitación definitiva para prestar servicio de transporte terrestre bajo cualquier modalidad o realizar otras actividades vinculadas al transporte previstas en el presente Reglamento.”

Que, como se puede apreciar las sanciones administrativas se encuentran establecidas en forma gradual en el citado artículo; asimismo, según se aprecia del Anexo 1 Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias en el código C4 se establece que la infracción al artículo 62° del D.S. N° 017-2009-MTC, la calificación es “Muy Grave”, y su consecuencia es la Cancelación de la Autorización del transportista; y **como medida preventiva aplicable** se establece la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta, o del servicio cuando se trate de transporte de mercancías. Entonces, la medida preventiva de inhabilitación impuesta en la impugnada no se encuentra taxativamente prevista en ninguno de los extremos.

Es evidente que, en el presente caso los hechos imputados a la impugnante se reducen básicamente al abandono de la prestación del servicio de transporte, conforme a la exigencia contenida en el acto resolutorio de otorgamiento de autorización. En este sentido debemos señalar que la sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte. Que cuando concurra un concurso de infracciones se aplica la de mayor gravedad, así se encuentra establecido en el artículo 101° del D.S. N° 017-2009-MTC, cuando señala que: *“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse la corrección de las demás conductas infractoras, así como el cumplimiento de las demás responsabilidades establecidas en el ordenamiento legal vigente”*; que en el presente caso se advierte que la impugnada contiene una doble sanción administrativa, contenidos en los artículos segundo y tercero de su parte resolutoria, lo que también es vedado por el ordenamiento jurídico peruano, así por ejemplo se encuentra establecido en el artículo 230° numeral 10) el mismo que consagra el principio del *Non Bis In Idem* en su vertiente material: *“No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”*; por lo que en este extremo la impugnada no se encuentra conforme a derecho.

Con respecto a la declaración de Improcedencia de la formulación de Contradicción Administrativa de la empresa impugnante:

Que, de su escrito con Reg. N° 11674 de fecha 18 de abril del 2011, por el cual la impugnante formula Contradicción Administrativa a la Carta Múltiple N° 011-2011-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 01 de Abril del 2011, contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando se deje sin efecto el citado documento emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, por cuando señala que existe clara vulneración a su derecho de defensa.

Que, al respecto debemos señalar que la contradicción administrativa se encuentra legislada en el artículo 109 de la Ley N° 27444, el mismo que señala: "Facultad de contradicción administrativa 109.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos" y el numeral 109.2 señala que: "Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral".

Que, en este extremo el documento objeto de contradicción se encuentra contenido en la Carta Múltiple N° 011-2011-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, que fuera emitida por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, el mismo que contiene la puesta en conocimiento del incumplimiento que venía incurriendo la empresa impugnante en la prestación del servicio de transporte a los usuarios del Centro Poblado Los Ángeles, indicándole que el abandono de servicio es causal de sanción administrativa con cancelación de la autorización otorgada. Entonces, en ningún extremo se aprecia una afectación o vulneración a los derechos de la empresa; máxime que la comunicación sobre el incumplimiento señalado, se encontraba dentro de las facultades de la Municipalidad Mariscal Nieto; por lo que en este extremo la impugnada se encuentra conforme a derecho, no presentándose vicio alguno en su dación.

Con respecto a la solicitud de Suspensión de Ejecución de la Resolución de Gerencia N° 0339-2012-GDUAAT/GM/MPMN peticionada por la empresa impugnante en el en el único otrosí de su escrito de apelación:

En efecto, en el único otrosí del escrito de apelación se solicita se suspenda la ejecución de la Resolución de Gerencia N° 0339-2012-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 13 de marzo del 2012, por cuanto la ejecución puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación, pues la impugnada es abusiva y contenido penal, siendo evidente que jamás han hecho abandono de servicio durante diez día no consecutivos en un plazo de treinta días, y que nunca se les hizo siquiera una advertencia y/o apercibimiento, resultando desproporcional la sanción impuesta

Que, al respecto el artículo 216° numeral 216.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió". Que en el presente caso, resulta innecesario pronunciarse sobre el fondo de la suspensión planteada, por cuanto en la fecha se está emitiendo pronunciamiento de fondo sobre el recurso de apelación planteado, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución; debiéndose tener en consideración además que la suspensión sólo se mantendrá en cuanto exista pendiente de resolverse un recurso administrativo (apelación) o en su defecto un proceso contencioso administrativo, no presentándose este último supuesto.

Con respecto a la Tacha interpuesta por la impugnante:

Que, mediante escrito con Registro N° 12950 de fecha 09 de Mayo del 2012, la empresa impugnante ha formulado tacha contra las catorce Actas de constatación durante la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, habiendo acompañado copia simple de la Disposición N° 01-2012-MP-DJM-FPPCMN-1DIF de fecha 24 de abril del año 2012, emitida por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Nieto, el cual se encuentra incompleto, empero, se entiende que se abre investigación preliminar respecto a la denuncia penal interpuesta por Basilio Jiménez Mamani en contra de Wilber Vizcarra Quispe, por la presunta comisión del Delito Contra la Fe Pública, en agravio de la Empresa de Transportes "Cerro Baúl S.R.L."; básicamente, la impugnante le imputa falsedad a las referidas actas, indicando que adolecen de nulidad formal, ya que no existe ningún acto resolutivo que apruebe previamente el formato de las actas; no existe sello de recepción de ninguna autoridad competente de la Municipalidad; indica además que las actas sólo consignan la hora entre las 9:00 p.m. a 9:30 p.m., que sólo se ha verificado media hora; por lo que ello no acredita que haya existido abandono de ruta. Asimismo, señala que en las actas no indica el lugar donde se está constatando el hecho; por lo que infiere que las actas son falsas; indica además que se dé cumplimiento al Memorando N° 102-2012-A-

JACF-MPMN del 30 de Marzo del 2012 donde se ha ordenado la Suspensión de la ejecución de la Resolución de Gerencia N° 00339-2012-GDUAAT/GM/MPMN.

Que, la tacha contra documentos, tiene que estar sustentada en las causales siguientes: a) falsedad, y b) la ausencia de una formalidad esencial que para el documento la ley prescribe bajo sanción de nulidad. Que en el presente caso la impugnante viene sosteniendo sus argumentos con respecto a ambos supuestos. Con referencia a la falsedad y falsificación que le atribuye a las catorce actas de constatación, debemos definir que la falsedad es la inexactitud o malicia en las declaraciones y dichos. En tanto que, la falsificación es la adulteración o imitación de alguna cosa con finalidades de lucro o con cualquier otro propósito. Por ello, cuando se ha efectuado una falsificación se produce también una falsedad. En tal sentido, un documento es falso cuando lo consignado en él no concuerda con la realidad. Ahora bien, la prueba para desvirtuar la eficacia probatoria de un documento público no será la misma que se utilice para tachar un documento privado; teniéndose en consideración que los documentos denominados Actas de constatación durante la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, constituyen documentos públicos; por lo que si se tacha tales documentos la prueba idónea para demostrar la falsedad será una pericia grafotécnica o, en su defecto, un informe del funcionario público respectivo en el cual se exprese que el documento tachado es falso; caso contrario, se debe presumir su autenticidad (artículo 239 del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria-). Que en el caso concreto, la impugnante no ha acompañado medio probatorio idóneo que acredite fehacientemente la falsedad de los documentos submateria, los cuales mantienen su validez.

Que, asimismo, respecto a la falta de requisitos de validez que viene alegando la impugnante, debemos señalar que un documento será nulo cuando carezca de un requisito esencial para su validez; y para lograr la ineficacia probatoria de un documento por supuesta nulidad, la tacha deberá estar basa en aspectos formales del documento, los mismos que tienen que estar sancionados con nulidad, lo cual no implica cuestionar la validez del acto jurídico; es decir, se podrá cuestionar vía tacha la validez del documento por no haber cumplido con alguno o todos los requisitos esenciales para su validez, pero no podrán cuestionar su validez argumentando la nulidad del acto administrativo contenido en él, ello no es materia de análisis, sino que sólo se verificará si el documento cumple o no determinada formalidad y si su ausencia está sancionada con nulidad. En el presente caso resulta claro que los documentos en cuestión contienen la verificación y/o constatación de hechos que en ellas se señalan, los mismos que se hallan suscritos por el inspector de obras, y en la mayoría de los casos acompañados por testigo; es decir, por su naturaleza no existe normatividad alguna que haya previsto la formalidad bajo sanción de nulidad; de allí que deviene en inconsistente la tacha propuesta.

Siendo así, los argumentos esgrimidos por la impugnante en la tacha propuesta no han sido acreditados con documento fehaciente que ponga en tela de juicio tales documentos; y que la copia simple de la apertura de investigación preliminar, contenida en la Disposición N° 01-2012-MP-DJM-FPPCMN-1DIF de fecha 24 de abril del año 2012, emitida por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Nieto, no constituye prueba fehaciente que acredite su falsedad, pues dicha disposición se emite en el marco de las atribuciones que corresponde realizar al Ministerio Público en su calidad de titular de la acción penal; lo que deberá determinarse en el decurso del proceso penal. Tampoco existe formalidad bajo sanción de nulidad que deba observarse en los documentos en cuestión; por lo que debe desestimarse la tacha propuesta; consecuentemente, los documentos originales denominados Actas de constatación durante la prestación del servicio de transporte público de pasajeros (fojas 215 a 228 del expediente administrativo) mantienen su validez plena, teniéndose en consideración que ha sido emitido válidamente por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, documentos que han sido remitidos con informe respecto por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

Finalmente, con respecto al escrito con Registro N° 13225 de fecha 11 de Mayo del 2012 de absolución del traslado del término probatorio; donde argumenta que existe incongruencia entre las actas de constatación y el Informe N° 097-2011-MPMN/GDUAAT/SGPPSV; al respecto debemos señalar que el citado informe contiene información de manera desagregada, con relación a las actas de constatación sub materia; y

que en todo caso prevalecen éstos últimos; los cuales como hemos señalado mantienen su vigencia y validez, en tanto no sea declarado su invalidez y/o ineficacia, que no es el caso.

Que, siendo así, estando a los argumentos glosados en la presente resolución; en uso de las facultades concedidas por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972 y con las visaciones respectivas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación ingresado con N° Reg. 08907 de fecha 29 de Marzo del 2012, interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES CERRO BAUL S.R.L. representado por su Gerente General don Basilio Jiménez Mamani, contra la Resolución de Gerencia N° 0339-2012-GDUAAT/GM/MP.

ARTICULO SEGUNDO.- En consecuencia, se dispone **REVOCAR** el extremo contenido en el ARTÍCULO TERCERO de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 0339-2012-GDUAAT/GM/MPMN, por la cual se impone a la EMPRESA DE TRANSPORTES CERRO BAUL S.R.L. la medida preventiva de INHABILITACIÓN, por el lapso de 03 años para obtener nueva concesión, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 005-2007-MUNIMOQ; dejándose Sin Efecto este extremo de la impugnada.

ARTICULO TERCERO.- SE DISPONE CONFIRMAR el ARTÍCULO PRIMERO de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 0339-2012-GDUAAT/GM/MPMN, por la cual se declara Improcedente la formulación de contradicción administrativa, en contra de la Carta Múltiple N° 011-2011-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN.

ARTICULO CUARTO.- SE DISPONE CONFIRMAR el ARTÍCULO SEGUNDO de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 0339-2012-GDUAAT/GM/MPMN, por la cual se Dispone la CANCELACIÓN del Permiso de Operación, que mediante Resolución Gerencial N° 00007-2003-GDUA/MPMN, que fuera otorgada a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES CERRO BAUL S.R.L. para que preste Servicio de Transporte de Pasajeros en la Ruta N° 10.

ARTICULO QUINTO.- SE DISPONE CONFIRMAR los demás extremos de la impugnada, contenidos en los artículos CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 0339-2012-GDUAAT/GM/MPMN.

ARTICULO SEXTO.- INNECESARIO PRONUNCIARSE sobre el fondo, con respecto a la Suspensión de ejecución de Resolución de Gerencia N° 0339-2012-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 13 de marzo del 2012, solicitada en el único otrosí del Recurso de Apelación ingresado con N° Reg. 08907.

ARTICULO SÉTIMO.- DECLARAR INFUNDADA LA TACHA con Registro N° 12950 de fecha 09 de Mayo del 2012, presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTES CERRO BAUL S.R.L.

ARTICULO OCTAVO.- NOTIFIQUESE, con el contenido de la presente a la impugnante EMPRESA DE TRANSPORTES CERRO BAUL S.R.L. representado por su Gerente General don Basilio Jiménez Mamani.

ARTICULO NOVENO.- Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARCV/A/MPMN
ALGC/GAJ/MPMN



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coayla Yilca
Mgr. ALBERTO R. COAYLA YILCA
ALCALDE